

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

1. Promoción del juicio. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo¹, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de

¹ En adelante PT.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-13/2018**

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán² promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la resolución de ocho de febrero del año en curso, emitida por el citado órgano jurisdiccional, en el Procedimiento Especial Sancionador PES-001/2018, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral local atribuidas al Partido Acción Nacional³, Mauricio Vila Dosal, Presidente Municipal de Mérida y aspirante al cargo de Gobernador y al Ayuntamiento de Mérida, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad.

2. Planteamiento competencial. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto, al considerar que, los actos materia de estudio tenían impacto en la elección a la gubernatura del Estado, lo que en su criterio, corresponde conocer a esta Sala Superior.

3. Turno. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis acordó turnar el expediente SUP-JRC-13/2018 a

² Instituto Electoral Local

³ En lo sucesivo PAN.

la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***"⁴.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-13/2018**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Xalapa, por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, sometió a consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en cuestión, por las consideraciones expuestas.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la aludida Sala Regional y, al ser aquélla un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución correspondiente corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la consulta competencial formulada, se reseñan a continuación:

I. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para elegir, entre otros cargos de elección popular al Gobernador del Estado de Yucatán, atendiendo al acuerdo C.G.-36/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado.

II. Denuncia. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el PT denunció al PAN, Mauricio Vila Dosal Presidente Municipal de Mérida y aspirante al cargo de Gobernador y Ayuntamiento de Mérida, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral local consistente en actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, ello a través de eventos mediante los cuales se efectuó la entrega de apoyos y programas sociales, de los cuales se ha dado cuenta en distintos medios de comunicación.

Asimismo, se denuncia que Mauricio Vila Dosal, aún como Presidente Municipal de Mérida, asistió el viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a las diecisiete (17:00) horas, a un evento partidista del PAN con su precandidato único, Ricardo Anaya Cortés, en el que supuestamente participó activamente el servidor público denunciado.

III. Desechamiento de la Queja. El siete de enero siguiente, el Titular de la Unidad Técnica del Instituto Electoral local, consideró que los hechos impugnados no constituían una violación a la normatividad electoral y desechó de plano la queja propuesta.

IV. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Inconforme con el desechamiento el PT promovió

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-13/2018**

recurso de revisión, mismo que fue resuelto el treinta de enero siguiente, en el sentido de revocar el acto impugnado con el objeto de continuar con la tramitación del procedimiento.

V. Acto impugnado. El ocho de febrero de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral local atribuidas al PAN, Mauricio Vila Dosal Presidente Municipal de Mérida y aspirante al cargo de Gobernador y Ayuntamiento de Mérida, la cual constituye el acto reclamado ante esta Sala Superior.

TERCERO. Aceptación de competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se evidencia a continuación:

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-13/2018**

Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; por su parte en el párrafo octavo del mismo artículo se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión electoral relacionados con las elecciones de las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende **a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.**

De tal forma que, cuando se trate de actos y resoluciones vinculados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, cuando se trate de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la citada ciudad, así como de ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de la ciudad mencionada, el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-13/2018**

conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponderá a las Salas Regionales.

Lo anterior también ha sostenido esta Sala en la jurisprudencia 13/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**⁵.

Es así que al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral local, respecto de hechos y conductas atribuidas sustancialmente al Presidente Municipal de Mérida, del Estado referido, **que impactan en la elección a Gobernador**, por la supuesta comparecencia a un acto de proselitismo en el cual se le imputa la realización de actos anticipados de campaña para el cargo de titular del Ejecutivo local, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, corresponde a esta Sala Superior.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 190-191.

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, instructor del presente asunto, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-13/2018**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO